



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo de Familia  
Ubaté Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO</b>	258433184001-2015-00287-00
<b>PROCESO</b>	REVISIÓN INTERDICCIÓN ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
<b>DEMANDANTE</b>	LILIA RODRÍGUEZ ESPINEL c.c. 39.739.425
<b>TITULAR DEL ACTO JURÍDICO</b>	CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ c.c. 432412

Procede este despacho judicial a dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 "**Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**" realizando la revisión de la medida de interdicción, decretada a favor de **CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**, con miras a la habilitación de su capacidad legal y a efectos de determinar si esta requiere de la designación de apoyos a efectos de ejercer su capacidad legal, frente a los diferentes actos jurídicos, tanto de carácter personal como en patrimonial.

Que **CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ**, a través de sentencia del 19 de julio de 2016, se declaró en INTERDICCIÓN ABSOLUTA POR DISCAPACIDAD MENTAL, y como consecuencia se le privó de la administración de sus bienes, designándose a la señora **LILIA RODRÍGUEZ ESPINEL**, como guardadora legítima.

Que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad, con discapacidad, generando como punto nuclear la supresión de la incapacidad legal, así se cuente con alguna discapacidad, pues específicamente el artículo 6º, conlleva a la presunción de capacidad y, con relación a quienes ya habían sido declarados en interdicción judicial, el párrafo 2º del artículo 56 precisó:

*"Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"*

Así mismo estableció la revisión, como el trámite al que se deben someter procesos de jurisdicción voluntaria en los que se haya declarado la interdicción judicial por discapacidad mental o la inhabilitación con el fin de determinar esa persona que cuenta con plena capacidad, requiere que se le adjudique una persona de apoyo, teniendo en consideración no solo la voluntad de la persona declarada en interdicción o inhabilitación, ahora plenamente capaz, sino el resultado de la valoración de apoyos, conforme el art 56 ibidem



## Rama Judicial

Juzgado Promiscuo de Familia  
Ubaté Cundinamarca

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, **el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...** (destacado del despacho).*

Sin embargo, una vez verificada la base de datos del Fosyga, se establece que la misma indica:

### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	432412
NOMBRES	CARMELO URIEL
APELLIDOS	RODRIGUEZ GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CARMEN DE CARUPA

### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS CONVIVA	SUBSIDIADO	01/08/2015	06/02/2018	CABEZA DE FAMILIA

Concluyendo con la reseñada información que, el señor CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, falleció; así las cosas, no habría lugar a revisión de la interdicción para determinar la eventual adjudicación judicial de apoyos, no obstante y considerando el inventario y avalúo de bienes, tenido en



## Rama Judicial

Juzgado Promiscuo de Familia  
Ubaté Cundinamarca

cuenta dentro del caso de marras, mediante auto del 05 de octubre de 2016 (folio 147), además de la posesión efectuada por parte de la CURADORA LEGÍTIMA, del entonces declarado interdicto CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Q.E.P.D. señora LILIA RODRÍGUEZ ESPINEL, resulta necesario convocar a diligencia de rendición de cuentas de conformidad con lo preceptuado en el Art. 103 de la Ley 1306 de 2009, realizando las advertencias correspondientes (Art. 72 Ibid y Art. 44 C.G.P.)

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la revisión de la sentencia de interdicción, conforme a las disposiciones contenidas en la ley 1996 de 2009, al señor **CARMELO URIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Q.E.P.D.**, quien fuera declarado interdicto, por este despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Convocar a diligencia de rendición de cuentas de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1306 de 2009, por parte de la CURADORA LEGÍTIMA, señora LILIA RODRÍGUEZ ESPINEL para el día JUEVES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM).

**TERCERO:** Oficiese a la señora LILIA RODRÍGUEZ ESPINEL, realizando las advertencias consideradas en el Art. 72 de la Ley 1306 de 2009 y Art. 44 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
JUEZ